

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	15/04/2026 09:54	Fecha/hora resolución	15/04/2026 11:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000638
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001102105	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos Generales de Ginecología		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000393 ✓ Línea 8	27/03/2026 10:56	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	Se confirma Act
8122026000000394 ✓ Línea 9	27/03/2026 10:56	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000395 ✓ Línea 39	27/03/2026 10:55	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

## 3. \*Resultando

I.- Que el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA (8122026000000393 - 8122026000000394 - 8122026000000395), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de readjudicación dictado en las partidas 8, 9 y 39 respectivamente, de la Licitación Mayor 2025LY-000006-0001102105, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS), para la compra de insumos generales de ginecología, bajo la modalidad según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000480 de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de abril de dos mil veintiséis, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000393 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102105, para la compra de insumos generales de ginecología, bajo la modalidad según demanda, procedimiento compuesto por 43 partidas, independientes correspondiente a diferentes insumos. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00).

### **III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

#### **A. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA.**

En este sentido, se considera lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que establece el rechazo de plano de un recurso, por inadmisibile, en supuestos como incompetencia por razón de la materia, el tiempo, el tipo de procedimiento o la inobservancia de requisitos formales. Asimismo, el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta si el recurrente carece de legitimación, no acredita su mejor derecho, se presenta sin la debida fundamentación o se basa en argumentos precluidos. Por consiguiente, resulta imperativo examinar la legitimación de la parte recurrente para determinar si existe la posibilidad de que sea readjudicataria del concurso.

Ha de tenerse en cuenta que lo que se va resolver es una acción recursiva que se ha interpuesto en una segunda ronda de apelaciones, siendo que ya este órgano contralor resolvió una serie de recursos anteriormente interpuestos contra el acto de infructuosidad, y que fueron atendidos en la resolución R-DCP-SICOP-00328-2026 del 23 de febrero del 2026, 17:33 horas. Ahora bien, es importante referenciar lo establecido en el artículo 266 del RLGCP, el cual indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque, aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso

Asimismo, este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como las resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto del 2025), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el derecho a la adjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente. De no lograrse probar estas dos circunstancias en el orden señalado (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal será el rechazo de plano del recurso por falta de legitimación, al considerarse una improcedencia manifiesta.

Con ello se busca que en todo procedimiento de contratación no se violente el principio de seguridad jurídica entre participantes. Se extrae entonces que es responsabilidad de los apelantes el ejercicio oportuno del derecho a impugnar el acto final. En la etapa de admisibilidad, tratándose de recursos de apelación, el artículo 245 del RLGCP regula supuestos de rechazo de plano por improcedencia manifiesta y en ese sentido dispone que el recurso puede ser rechazado de plano, entre una serie de causales, lo establecido en el inciso b) que precisa: “*Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación...*”.

Dicho requisito se vincula directamente con el deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente. Para demostrar una exclusión incorrecta o un mejor derecho de adjudicación, el apelante debe plantear argumentos sólidos y bien desarrollados, aportando, cuando sea pertinente, los elementos probatorios necesarios.

Por lo cual se procede análisis de lo impugnado por la recurrente en contra de la readjudicación en la partida 8 a la empresa Urotec Medical S.A y en las partidas 9 y 39 readjudicadas a la empresa Medtronic Costa Rica S.A, esto con el fin de determinar si la misma cuenta con el mejor derecho o bien se encuentra legitimada para conocer su recurso de apelación, por el fondo.

#### **a)- Sobre la partida 8 (Retractor de pared abdominal, tamaño 14 cm).**

**Criterio de la División.** Considera la **apelante** que su propuesta cumple con las especificaciones del pliego de condiciones, asimismo, señala que respecto a la línea 8, objeta la puntuación otorgada a Urotec Medical S.A. en el factor experiencia, pues afirma que, al aportar sólo cuatro contratos, en el sistema de evaluación le correspondería un 1% en lugar del 10% acreditado por la CCSS, por lo cual, la calificación final de la adjudicada descendería a un 91%, del 100% asignado por la licitante.

Primeramente, es importantes señalar qué establece el pliego de condiciones en cuanto al sistema de evaluación de ofertas, en lo que interesa: “**SISTEMA DE VALORACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS 100%** / El sistema de evaluación se aplica únicamente a las ofertas que hayan cumplido con las condiciones generales, especiales, técnicas y legales solicitadas en este cartel, es decir, las ofertas que no cumplen no serán evaluadas. La adquisición de la compra se realizará, según el siguiente procedimiento: La ponderación se realizará de la siguiente forma: Precio: 90% - Experiencia 10% [...] Experiencia: 10% La experiencia se toma en consideración el tiempo que haya sido proveedor para la Caja Costarricense del Seguro Social, se calificarán órdenes de compra, facturas del producto ofertado, se evaluará de acuerdo con la tabla presentada a continuación:

<b>Compras Adjudicadas</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>De 0 a 5</b>	<b>1%</b>
<b>De 5 a 10</b>	<b>2%</b>
<b>De 11 a 15</b>	<b>5%</b>
<b>De 16 a 20</b>	<b>7%</b>
<b>Más de 20</b>	<b>10%</b>

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [ F. Documento del Pliego de condiciones ] - No. 4 - Cartel de Insumos 2025 Compras Segun Demanda Ginecologia con modificaciones.pdf )

De lo transcrito se desprende que la entidad licitante estableció en el pliego de condiciones la forma y metodología para evaluar las ofertas.

Para analizar este aspecto, se tiene que del análisis de las ofertas para la partida impugnada la Administración mediante oficio No.HMACE-DG-GINECO-0280-2025 del 08 de diciembre de 2025 señaló que:

Insumo	Retractor de pared abdominal, tamaño 14 cm					
PARTIDA	EMPRESAS	Análisis Técnico	Sistema de valoración y comparación de ofertas			
8	Urotec Medical Sociedad Anónima	Urotec Medical Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	<table border="1"> <tr><td>Precio: 90%</td></tr> <tr><td>Experiencia: 10%</td></tr> <tr><td><b>100%</b></td></tr> </table>	Precio: 90%	Experiencia: 10%	<b>100%</b>
	Precio: 90%					
Experiencia: 10%						
<b>100%</b>						
Grupo Salud Latina Sociedad anónima	Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	<table border="1"> <tr><td>Precio: 75,47%</td></tr> <tr><td>Experiencia: 10%</td></tr> <tr><td><b>85,47%</b></td></tr> </table>	Precio: 75,47%	Experiencia: 10%	<b>85,47%</b>	
Precio: 75,47%						
Experiencia: 10%						
<b>85,47%</b>						

(cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 7-Posición 1-[Información de la oferta ]-[Archivo adjunto]-HMACE-DG-GINECO-0280-2025 SICOP- REVISION TECNICA.pdf ).

De los estudios técnicos iniciales se extrae que la Administración calificó la propuesta de Urotec Medical S.A. con una puntuación del 100%, mientras que Grupo Salud Latina S.A. obtuvo un 85,47%, tras acreditarse la idoneidad técnica de ambos productos. No obstante, se determinó que las dos ofertas compartían una omisión común: la falta de entrega de las muestras requeridas en el pliego de condiciones, siendo este el único defecto detectado en esa etapa del análisis.

Ahora bien, posterior a la apelación de la empresa Urotec Medical, la Administración realizó un nuevo estudio de las ofertas mediante oficio número HMACE-DG-GINECO-0071-2026 del 02 de marzo de 2026 del cual en lo que interesa se señala: "En atención al oficio HMACE-DG-GINECO-0280-2025 correspondiente al estudio técnico de ofertas del expediente 2025LY-000006-0001102105, y con fundamento en lo resuelto por la Contraloría General de la República (CGR) mediante Resolución N.º R-DCP-SICOP-00328-2026, emitida con ocasión del recurso de revocatoria interpuesto por las casas comerciales UROTEC MEDICAL S.A., GERARD O ELSNERLTDA y MEDTRONIC CR, S.A., se procede a realizar la valoración técnica

correspondiente y a emitir la recomendación para la re-adjudicación de las siguientes partidas: [...] Con respecto al Expediente 2025LY-000006-0001102105, le informo que se realizó un análisis exhaustivo de la oferta de las siguientes empresas: Urotec Medical Sociedad Anónima, Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, a continuación se detalla el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas solicitadas: Urotec Medical Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel. / Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo. / Sistema de valoración y comparación de ofertas.

Partida	8	Retractor de pared abdominal, tamaño 14 cm
Casa comercial	Urotec Medical Sociedad Anónima	Grupo Salud Latina Sociedad Anónima
Precio 90%	90%	75,47%
Experiencia 10%	10%	10%
Total 100%	<b>100%</b>	<b>85,47%</b>

(cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final-Consultar-[Archivo adjunto]-Número 4-HMACE-DG-GINECO-0071-2026 (1).pdf)

Ahora bien, en la oferta de la empresa adjudicataria para la partida 8 se observa que en cuanto a la experiencia esta aporta cuatro contratos, en lo que interesa: "CONTRATO 2025LD-000002-0001102503, CONTRATO 2023LE-000019-0001102401, CONTRATO 2021LA-000043-0001102104 y CONTRATO 2020CD-000054-2207". (Fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Partida 8 - Posición de ofertas 1 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA - [Adjuntar archivo] - ADJUNTOS )

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la recurrente pretende acreditar su mejor derecho objetando el rubro de experiencia asignado a la adjudicataria, argumentando que le correspondería un 1% en lugar del 10%, lo cual reduciría su nota global a un 91%. Sin embargo, en dicho ejercicio de evaluación, la apelante omite considerar que su propia propuesta para la partida 8 obtuvo una calificación del 85,47%. En consecuencia, aún en el supuesto de prosperar su reclamo, su puntuación seguiría siendo inferior a la nota proyectada para Urotec Medical S.A. Por lo anterior, la impugnante no logra demostrar de qué forma resultaría válidamente readjudicataria, evidenciando una clara carencia de mejor derecho.

Debido a que el pliego de condiciones establece dos factores de calificación (Precio-Experiencia), la recurrente debía acreditar su legitimación demostrando no solo la elegibilidad de su oferta, sino también probando que esta resultaría ser la ganadora ante el sistema de evaluación. Si bien la apelante señala una calificación indebida en cuanto a la experiencia del adjudicatario, ésta se estima insuficiente, pues se limita a realizar manifestaciones generales que no fundamentan técnicamente cómo lograría superar la puntuación del 91% que ella misma proyecta para la adjudicataria. Al omitir la prueba de que su propuesta ostenta una mejor posición relativa, la impugnante incumple con la carga de acreditar su mejor derecho, lo cual impide que su gestión sea admitida para un estudio de fondo.

En consecuencia, aunque la apelante cuestionó la calificación, su análisis resulta insuficiente al omitir los factores específicos que elevarían su nota por encima del 91% proyectado para la adjudicataria. Con ello, incumple su deber exclusivo de acreditar el mejor derecho mediante la aplicación integral del sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, demostrando con claridad de qué forma superaría en puntaje la oferta ganadora.

De esta forma, es claro que la apelante no demostró que, aun rebajando el puntaje de experiencia a la adjudicataria, ella obtendría la puntuación necesaria para tener un mejor derecho ante una eventual readjudicación, de acuerdo con las reglas del concurso.

Así las cosas, se considera que la empresa recurrente incumplió con el requisito mínimo de demostrar cómo obtendría la mejor calificación en la partida con base en el mecanismo de evaluación. Esto se fundamenta en lo establecido en el numeral 262 del RLSCP, el cual indica

expresamente lo siguiente: "(...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso..."

Por lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa apelante no logró demostrar la legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87, 97 y 98 de la LGCP y los artículos 245 incisos b) y c), 261 y 262 de su Reglamento; por lo tanto, al no tenerse por demostrado el mejor derecho de su oferta, la apelante no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicataria en la partida 8, se estima que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración. Se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso

**b)- Sobre las partidas 9 y 39 (Trocar descartable, tipo fijación avanzada - Trocar óptico para cirugía laparoscópica).**

**Criterio de la División.** La **apelante** sostiene que, según los estudios técnicos HMACE-DG-GINECO-0280-2025 y HMACE-DG-GINECO-0071-2026, su oferta cumple con todas las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, que la Administración excluyó a la empresa por no presentar muestras médicas, lo cual alega que nunca se le previno ni se le solicitó subsanar la entrega de dichas muestras, en contravención del artículo 50 de la LGCP.

Primeramente se debe señalar, que del análisis de las ofertas para las partidas impugnadas la Administración mediante oficio No. HMACE-DG-GINECO-0280-2025 del 08 de diciembre de 2025 señaló que: "

Ins um o		Trocar descartable, tipo fijación avanzada				
PA RTI DA	EMPR ESAS	Análisis Técnico	Sistema de valoración y comparación de ofertas			
9	Medtronic Costa Rica Sociedad anónima	Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	<table border="1"> <tr> <td>Precio 90%</td> </tr> <tr> <td>Experiencia 10%</td> </tr> <tr> <td><b>100%</b></td> </tr> </table>	Precio 90%	Experiencia 10%	<b>100%</b>
	Precio 90%					
Experiencia 10%						
<b>100%</b>						
Grupo Salud Latina Sociedad anónima	<p>Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, <b>no cumple</b> con todas las especificaciones técnicas en el cartel.</p> <p><b>Si bien aporta literatura del producto, ésta no corresponde a lo requerido</b>, además no aporta muestra medica (sic) para valorar el insumo.</p> <p>Dentro de la documentación presentada, indican punta atraumática, sin cuchilla y con sello tipo disco de retención. Sin embargo, <b>el cartel solicita un trocar con cuchilla tipo V con filo por ambos lados con protector parabólico tipo "delfín", con sello en forma de válvula mitral, características que no se encuentran en la literatura suministrada por la empresa.</b></p> <p>La información aportada por la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima <b>no coincide con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel de compra.</b></p>	<table border="1"> <tr> <td>Precio 77,04%</td> </tr> <tr> <td>Experiencia 10%</td> </tr> <tr> <td><b>87,04%</b></td> </tr> </table>	Precio 77,04%	Experiencia 10%	<b>87,04%</b>	
Precio 77,04%						
Experiencia 10%						
<b>87,04%</b>						

Ins um o		Trocar óptico para cirugía laparoscópica, con reductores de 5-12 mm de diámetro (con reductor incluido de 50 a 120 mm longitud 100 mm, descartable)	
PA RTI DA	EMPR ESAS	Análisis Técnico	Sistema de valoración y comparación de ofertas

	Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima	Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	Precio 90% Experiencia 10%	<b>100%</b>
<b>39</b>	Grupo Salud Latina Sociedad Anónima	Grupo Salud Latina Sociedad Anónima <b>no cumple</b> con todas las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel.  Si bien aporta literatura del producto, esta <b>no corresponde a lo requerido</b> , además no porta muestra médica (sic) para valorar el insumo.  Dentro de la documentación presentada, indican punta atraumática, sin cuchilla y con sello tipo disco de retención. Sin embargo, el cartel solicita un trocar con cuchilla tipo V con filo por ambos lados con protector parabólico tipo "delfín", con sello en forma de válvula mitral, <b>características que no se encuentran en la literatura suministrada por la empresa.</b>  <b>La información aportada por la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima no coincide con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel de compra.</b>	Precio 73,46% Experiencia 10%	<b>83,46%</b>

(lo subrayado no corresponde al original, cuadros de elaboración propia. Fuente: Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 9 y 39 -[ Información de la oferta ]-[Archivo adjunto] - HMACE-DG-GINECO-0280-2025 SICOP- REVISION TECNICA.pdf ).

Ahora bien, posterior a la readjudicación de las partidas 9 y 39, la Administración realizó un nuevo estudio de las ofertas mediante oficio número HMACE-DG-GINECO-0071-2026 del 02 de marzo de 2026 del cual en lo que interesa se señala: "En atención al oficio HMACE-DG-GINECO-0280-2025 correspondiente al estudio técnico de ofertas del expediente 2025LY-000006-0001102105, y con fundamento en lo resuelto por la Contraloría General de la República (CGR) mediante Resolución N.º R-DCP-SICOP-00328-2026, emitida con ocasión del recurso de revocatoria interpuesto por las casas comerciales UROTEC MEDICAL S.A., GERARD O ELSNERLTDA y MEDTRONIC CR, S.A., se procede a realizar la valoración técnica

correspondiente y a emitir la recomendación para la re-adjudicación de las siguientes partidas: [...] **Partida 9 / Descripción / Trocar descartable, tipo fijación avanzada [...]** Con respecto al Expediente 2025LY-000006-0001102105, le informo que se realizó un análisis exhaustivo de la oferta de las siguientes empresas: Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, Grupo Salud Latina Sociedad Anónima y Representaciones G M G Sociedad Anónima, a continuación se detalla el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas solicitadas: Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel. / **Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, no cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel. Si bien aporta literatura del producto, esta no corresponde a lo requerido, además no porta muestra médica para valorar el insumo. Dentro de la documentación presentada, indican punta atraumática, sin cuchilla y con sello tipo disco de retención. Sin embargo, el cartel solicita un trocar con cuchilla tipo V con filo por ambos lados con protector parabólico tipo "delfín", con sello en forma de válvula mitral, características que no se encuentran en la literatura suministrada por la empresa. La información aportada por la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima no coincide con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel de compra. // Partida 39 / Descripción Trocar óptico para cirugía laparoscópica, con reductores de 5-12 mm de diámetro (con reductor incluido de 50 a 120 mm longitud 100 mm, descartable [...]** Con respecto al Expediente 2025LY-000006-0001102105, le informo que se realizó un análisis exhaustivo de la oferta de las siguientes empresas: Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, Representaciones GMG Sociedad Anónima a continuación se detalla el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas solicitadas: Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel. / **Grupo Salud Latina Sociedad Anónima no cumple con todas las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel. Si bien aporta literatura del producto, esta no corresponde a lo requerido, además no porta muestra médica para valorar el insumo. Dentro de la documentación presentada, indican punta atraumática, sin cuchilla y con sello tipo disco de retención. Sin embargo, el cartel solicita un trocar con cuchilla tipo V con filo por ambos lados con protector parabólico tipo "delfín", con sello en forma de válvula mitral, características que no se encuentran en la literatura suministrada por la empresa. La información aportada por la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima no coincide con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel de compra...."** (lo resaltado no corresponde al original - Fuente: expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final-Consultar-[Archivo adjunto]-Número 4-HMACE-DG-GINECO-0071-2026 (1).pdf)

En virtud de lo expuesto, la Administración determinó la inelegibilidad técnica de la oferta presentada por Grupo Salud Latina Sociedad Anónima para las líneas 9 y 39, al constatar que la literatura aportada no satisfacía las especificaciones exigidas en el pliego de condiciones. Dicho incumplimiento fue advertido por la CCSS desde el estudio inicial de las propuestas, según consta en el oficio No. HMACE-DG-GINECO-0280-2025 del 08 de diciembre de 2025, actuación mediante la cual se declararon inicialmente infructuosas dichas líneas.

Si bien la apelante sostiene que su propuesta satisface los requerimientos técnicos de las líneas 9 y 39, este órgano contralor advierte que dicha afirmación resulta insuficiente. Conforme al artículo 88 de la LGCP, el recurso de apelación trasciende la simple inconformidad, imponiendo al interesado una rigurosa carga procesal de fundamentación. En consecuencia, existe un deber ineludible de individualizar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y aportar la prueba idónea que respalde la pretensión. Por consiguiente, los reclamos genéricos resultan inaceptables, exigiéndose un desarrollo técnico-jurídico sólido que evidencie con exactitud los presuntos vicios que afectan el acto final emitido por la entidad licitante.

Dicha exigencia se complementa con el artículo 262 del RLGCP, el cual impone el deber de fundamentar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico reclamada. La normativa exige un desarrollo argumentativo claro y la aportación de prueba idónea, cuya inobservancia faculta el dictado de un rechazo de plano por improcedencia manifiesta. Este rigor procesal busca tutelar el principio de eficiencia en la contratación pública, con el fin de prevenir dilaciones injustificadas derivadas de gestiones que carecen del sustento técnico y fáctico indispensable para que la Contraloría General emita un pronunciamiento por el fondo.

Si bien la recurrente afirma que los estudios de la Administración avalan su apego al pliego de condiciones, la revisión de tales documentos revela que la entidad licitante sí identificó defectos técnicos específicos en los insumos ofrecidos por Grupo Salud Latina, especialmente por la incongruencia entre lo ofrecido y lo reflejado en las fichas técnicas. Frente a esta realidad, el escrito recursivo es omiso, pues la apelante prescinde de rebatir dichos hallazgos mediante un análisis detallado o la aportación de prueba idónea, que permita despejar el incumplimiento Al ignorar por completo la infracción sustancial determinada por la CCSS en las partidas respectivas, la impugnante incumple con su deber de fundamentación técnico-jurídica, demostrando la elegibilidad de su oferta

De tal manera, al no existir cuestionamiento ni prueba en contrario por parte de la recurrente respecto a los defectos detectados por la Administración en las partidas 9 y 39, se consolida la inelegibilidad de su propuesta. En consecuencia, al mantener una oferta que no resulta susceptible de adjudicación, la impugnante carece de la legitimación y del mejor derecho exigidos por el ordenamiento jurídico.

En virtud de las omisiones advertidas y al no rebatir con prueba idónea la inelegibilidad técnica dictaminada por la CCSS, la recurrente no logra acreditar la validez de su propuesta para las líneas 9 y 39. En consecuencia, la impugnante carece de la legitimación y del mejor derecho exigidos por el ordenamiento jurídico para tutelar su pretensión. Por consiguiente, en estricto apego a los numerales 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 261, 262 y 266 de su Reglamento, corresponde dictar el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso formulado, y **confirmar el acto final** sobre lo resuelto por la Administración. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a otros aspectos señalados, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

**Recurso 812202600000394 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000393 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000395 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000393 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/04/2026 10:41	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/04/2026 11:01	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/04/2026 11:02	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00602-2026	<b>Fecha notificación</b>	15/04/2026 11:26